



Auto Aprobación Conciliación Prejudicial - Pág. No. 1 de 6
NUBIA LEONORA SANDOVAL BUITRAGO - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Santiago de Cali, 27 SEP 2016

INTERLOCUTORIO No.969

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2016-00291-00.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CONVOCANTE: NUBIA LEONORA SANDOVAL BUITRAGO

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Mediante solicitud – visible a folios (3 a 7), por intermedio de apoderada judicial; la señora **NUBIA LEONORA SANDOVAL BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.646.147 y con la coadyuvancia de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, solicitan la realización de Audiencia de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría judicial para Asuntos Administrativos, formulando las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio consecutivo No. 2014-78205 del 08 de octubre de 2014, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, que no accedió a la petición del actor sobre el reajuste a la Asignación de Retiro, en los términos, formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4° del artículo 279 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y artículo 48 inciso 5 de la Constitución Nacional.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se ordene re liquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del actor, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional, y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor- IPC, desde el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004 o hasta la actualidad, según en la cual se profiera un acuerdo que ponga fin a esta controversia, teniendo en cuenta este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de oscilación.
3. Que el reajuste de la asignación de retiro debe liquidarse y reflejarse año por año desde 1997 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior.
4. Que de conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior, ORDENAR a CREMIL apagar el retroactivo únicamente las diferencias por el valor que resulte a partir del 30 de septiembre de 2014, hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la asignación de retiro conforme al reajustado decretado, sumas estas que deberán ser indexadas en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación porcentual del IPC certificados por el DANE de acuerdo a la siguiente fórmula.

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

De acuerdo a lo anterior declarar prescrito el pago de las mesadas anteriores a estas fecha por efectos de la prescripción cuatrienal en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley 1211 de 1190, con el fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores y se liquidan los intereses moratorios de la indexación a que tiene derecho el demandante.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Auto Aprobación Conciliación Prejudicial - Pág. No. 2 de 6
NUBIA LEONORA SANDOVAL BUITRAGO - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

5. Ordenar a la demandada dar cumplimiento al fallo objeto de la presente conciliación, dentro de los términos previstos en los artículos 189, 192, 193 y 194 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

Pretensiones que se fundamentan en los siguientes:

HECHOS:

1. Que con el cumplimiento de los requisitos se le reconocido por parte de esta Entidad la prestación social de asignación de retiro al causante a partir del 01 de febrero de 1978, habiendo adquirido derechos y prerrogativas conforme a la Constitución Política, las leyes a lo relativo con la seguridad social.
2. Que la ley 100 de 1993, artículo 14 definió el sistema y mecanismo mediante el cual se reajustan las pensiones, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones. Tomándose como referencia la variación del índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, reajustadas anualmente de oficio, al 1° de enero de cada año.
3. Que el artículo 279 de la ley 100 de 1993, excluyo del sistema integral de seguridad al personas de la Fuerza Pública, posteriormente la ley 238 del 26 de diciembre de 1995, adiciona de este artículo, el parágrafo 4° estableciendo "Las excepciones consagradas en el presente artículo no implica negociación de los beneficios y derechos determinados en el artículo 14, para los pensionados.
4. Que durante la vigencia de los años 1997 a la fecha, no se ha reajustado ni indexado la asignación de retiro por parte de esta entidad conforme a las variaciones del IPC.

TRAMITE:

La Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos, llevo a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, el día Cuatro (04) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) en la cual se expuso lo siguiente:

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Me ratifico en todas y cada una de las pretensiones de la solicitud: PRIMERO: Que se declare la nulidad del oficio NO 2014-78205 de fecha 8 de octubre de 2014, acto Administrativo expedido por el Jefe de Oficina de Asesora Jurídica de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en virtud del cual expresa que no se accede favorablemente en sede administrativa de las pretensiones del convocante sobre el reconocimiento del incremento del índice de precios al consumidor "IPC", a su asignación de retiro. SEGUNDO: Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconozca, liquidación y pague a la convocante en forma indexada, los efectos prestacionales menoscabados por el NO reajuste oportuno del sueldo básico conforme al "IPC" que afectaron las primas que constituyen la Asignación de Retiro, dado el carácter de factor prestacional de los mencionados reajustes, a partir del año 1997 al año 2004, y a la fecha del año 2016, efectuó el PAGO DE LAS MESADAS NO PRESCRITAS DE LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS A PARTIR DEL LA PETICIÓN; hasta la fecha en que se profiera acuerdo favorable, conforme lo ordenado por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, cuando este índice sea superior a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación, estos reajustes son la base para liquidar el salario básico y asignación de retiro de los años siguientes hasta la fecha en que se adquiera firmeza el auto que apruebe conciliación, se efectuó el pago en forma total y se incluya estos incrementos en la nómina del convocante: TERCERO: Que la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES, cancele con retroactividad todos estos valores adeudados en forma indexada, y se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Estimación de la cuantía es \$29.318.186. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en relación con la

solicitud incoada: El día 02 de agosto de 2016, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por la señora NUBIA ELEONORA SANDOVAL DE BURBANO, constando dicha solicitud en el acta No. 57 de 2016, donde se hace un recuento de los antecedentes pretensiones y análisis del caso para tomar como decisión conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y que la misma presenta viabilidad conciliatoria bajo los siguientes parámetros 1) CAPITAL: Se reconoce en un 100%, 2) INDEXACIÓN: será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) PAGO: El pago se realizara dentro de los seis (06) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, una vez radicada la misma ante la entidad; 4) INTERESES: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago. 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6) Costas y agencias en derecho considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 7) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente certificación, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Anexo certificación en un (1) folios, firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación DANNY KATHERINE SIERRA. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Oficina Asesora de Jurídica, mediante Memorando No. 211- 2519 de fecha 04 de agosto de 2016, hace una relación de la liquidación del IPC, desde el 30 de septiembre de 2010 hasta el 04 de agosto de 2016, correspondiente a la señora SANDOVAL DE BURBANO NUBIA ELEONORA, en calidad beneficiaria del suboficial Jefe BURBANO LOZANO ROOSEVELT (q.e.p.d.), reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable), en adelante oscilación, donde se establecieron los siguientes valores a cancelar. 1) Valor Capital al 100% la suma de (\$17.289.242,00), Valor indexado por el 75%, la suma de (\$1.921.583,00), Total a pagar (\$19.210.825,00). Adicionalmente el incremento de la asignación de retiro liquidado el IPC, correspondiente a (\$256.175,00) quedando una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondientes en (\$3.065.392,00). De la anterior propuesta se le corre traslado al apoderado judicial de la convocante, quien manifiesta: Conforme con la decisión del comité de Cremil quedando a paz y salvo con la entidad por concepto del IPC. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento' (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: 1. Poder legalmente conferido para actuar. 2. Copia autentica emitida por la caja de la resolución por la cual la convocada le reconoce la asignación de retiro. 3. Reclamación administrativa con consecutivo 104329 de fecha de 30 de septiembre de 2014, con la cual la convocante solicito el reajuste y la reliquidación. 4. Oficio No 211 78205 del 8 de octubre de 2014. 5. Copia autentica de la resolución 1607 de fecha 17 de abril de 1978 mediante la cual la convocada le reconoce la asignación de retiro al señor BURBANO LOZANO ROOSEVELT (q.e.p.d.) 6. Certificación partidas computables. 7. Certificación ultima unidad. 8. Certificación del comité de conciliación en un (1) folio. 9. Liquidación en cuatro (4) folios. 10. Comunicación solicitud de conciliación a la entidad convocada y a la Agencia Nacional. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de CALI (V), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las tres y treinta (3:30) de la tarde.

PRUEBAS:

Por la parte Convocante

1. Poder debidamente otorgado al DR. JOHN ALEJANDRO CASTILLO. Fl. (2).
2. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría para asuntos administrativos. Fl. (3 a 7)
3. Copia del Oficio No. 211 de fecha 08 de octubre de 2014. Fl. (8 a 9)



Auto Aprobación Conciliación Prejudicial - Pág. No. 4 de 6
NUBIA LEONORA SANDOVAL BUITRAGO - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

4. Original de la Solicitud de Reajuste y reliquidación de asignación mensual de retiro de fecha 30 de septiembre de 2014. Fl (10 a 12)
5. Copia del poder otorgado por la señora NUBIA ELEONORA SANDOVAL DE BURBANO al Dr. JOHN ALEJANDRO CASTILLO. Fl. (13)
6. Copia de la Hoja de servicios No. 036-PAC -175. Fl. (14)
7. Copia de la resolución No. 1607 de 1978. Fl. (15)
8. Copia de la resolución No. 3785 de 1978. Fl (16 a 17)
9. Copia de la resolución No. 1135 de 1995. Fl. (18 a 19)
10. Copia del Oficio No. 613 de fecha 08 de octubre de 2014. Fl. (20)
11. Copia del Oficio No. 380 del 08 de octubre de 2014 certificación. Fl (21)
12. Solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Fl (26 a 29)
13. Solicitud de conciliación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - cremil. Fl. (30)
14. Original del Auto No. 146-16 de fecha mayo 19 de 2016 con sus respectivos anexos. Fl (32 a 42)

Por la Parte Convocada:

1. Poder debidamente otorgado a la Dra. Yulieth Adriana Otriz Solano. Fl. (43 a 51)).
2. Copia del acta de comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil y anexos. Fl (52 a 56)

CONSIDERACIONES:

Visto lo anterior, el Despacho observa que es menester, antes de resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, revisar lo que el H. Consejo de Estado ha determinado en estos eventos, sobre los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo de este tipo, al respecto esta alta y Honorable Corporación en fallo¹ de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"(...) 1. Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso - administrativa

Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia² ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación. (*Negrillas y subrayados del Despacho)*

*Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto. (...)" (*Negrillas y subrayado del Despacho)*

Al verificar en forma concreta el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo conciliatorio, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, este Despacho Judicial, advierte que se cumplen todos los presupuestos, necesarios para su aprobación, los cuales precisa a continuación:

1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN.

Efectivamente, en el expediente obran los poderes; de la parte Convocante la señora NUBIA LEONORA SANDOVAL BUITRAGO, visible a folio (2) al Dr. JOHN ALEJANDRO CASTILLO y por la parte convocada

¹ Sentencia del 30 de Enero de 2003, C.P. Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Rad. 08001 23 31-000-1999-0683 01(2232)

² Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Auto Aprobación Conciliación Prejudicial - Pág. No. 5 de 6
NUBIA LEONORA SANDOVAL BUITRAGO - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, según poder posible a folio (43), a la Dra. YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO.

2. LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR.

Al respecto no hay duda, teniendo en cuenta que dicha diligencia se llevó a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la parte Convocante la señor NUBIA LEONORA SANDOVAL BUITRAGO y por la parte convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

3. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

Según la certificación de la Secretaria Técnica del comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares visible a folios 52 a 56, se precisa que, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004, indexación 75%, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal, la decisión es de conciliar el presente asunto, estableciendo la nulidad, desde la fecha en que agota la vía gubernativa, mediante derecho de petición, aplicando la prescripción desde el día Treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010) a la fecha, el pago se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.

De lo anterior el Despacho observa que:

Con respecto a la indexación donde la propuesta de la parte convocada es cancelar el 75% de esta, si bien es cierto que el H. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B en Sentencia del 16 de abril de 2009, Rad. 25000-23-25-000-2005-02335-01(1419-07), C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, se ha pronunciado sobre la indexación de la siguiente manera:

“...
(1) De la indexación

Es ampliamente aceptado por esta Corporación, así como por el máximo Tribunal de la jurisdicción Constitucional³, que el juez ante la evidencia de la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda debe intervenir para evitar la consumación de injusticias en relaciones que implican obligaciones dinerarias.

En materia laboral no sólo la equidad, criterio auxiliar del derecho⁴, sino varias disposiciones constitucionales le exigen al juez, quien en el marco de un Estado Social de Derecho no es un simple operador jurídico, aplicar esta medida.

Así, por ejemplo, el artículo 53 de la Constitución Política dispone que el Estado garantice el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Así mismo establece como principio mínimo del estatuto del trabajo la garantía de la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

Específicamente en materia Administrativa, el Estado, excusándose en vacíos normativos, no puede desconocer las consecuencias del incumplimiento oportuno de sus obligaciones dinerarias para con sus administrados pues, se reitera, de criterios mínimos de equidad, así como de una interpretación armónica del ordenamiento jurídico se deriva la necesidad de no pagar sumas de dinero devaluadas por el transcurso del tiempo. Al respecto la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación, en sentencia de 13 de julio de 2006, C. P. doctora Ana Margarita Olaya Forero, radicado interno No. 5116-05, sostuvo:

³ Ver entre otras las sentencias: C-862 de 2006, SU-120 de 2003, SU-400 de 1997.

⁴ Artículo 230 de la Constitución Política de 1991.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Auto Aprobación Conciliación Prejudicial - Pág. No. 6 de 6
NUBIA LEONORA SANDOVAL BUITRAGO - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

“En el caso objeto de examen no existe normatividad alguna que establezca la actualización de las sumas que en vía gubernativa paga la administración a sus administrados en forma morosa. Y si bien, la administración no está facultada para sufragar sumas adicionales a las que por ley le corresponde, no pueden desconocerse mandatos preconizados en la Constitución de 1991, contenidos en el artículo 53, al tenor del cual dentro de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo se encuentran la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. Ello es entonces una expresión de equidad que impone que el pago del salario debe ser oportuno, dada la inflación y la consecuente pérdida del poder adquisitivo, que hace imperioso el pago del salario en forma concomitante con el desarrollo de la relación laboral, dentro de los períodos concebidos para tal fin. Como lo ha sostenido la Sala, el ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, en casos como el presente, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Carta. Actualizar el pago de las sumas que la administración debía a la parte actora y que canceló tiempo después de su causación, es la única forma de impedir que la demandante se vea obligada a percibir un ingreso devaluado, de manera que represente el valor real al momento de su pago efectivo; por ello, se debe reconocer que las sumas no canceladas en tiempo sufrieron los rigores del deterioro inflacionario. Lo contrario implica desconocer no solo el hecho palmario de la inflación, sino desoír claros principios de equidad. Esta Corporación ha venido decantando estos criterios, variando la jurisprudencia que otrora existía.”

No obstante lo anterior el H. Consejo de Estado en providencia del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), Radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10) C.P.: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, se pronuncia sobre la posibilidad de conciliar los valores de la indexación ya que no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, a saber:

“Este tema del ajuste de valores o indexación ha sido tratado por la Corporación en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción, con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991, y su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Se ha llegado, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos.

(...)

Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.

...”

Aunque para el Despacho la indexación de la mesada pensional es derecho laboral irrenunciable, ya que no es aceptable que el Convocante deba renunciar a parte de la indexación del capital y esta sea cancelada solamente en un 75%, en donde no se puede pasar por alto que esta no es algo accesorio al capital si no el capital mismo, pues este concepto tiene como función paliar la pérdida real y cierta del valor del capital por el paso del tiempo, en atención a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se aceptará como un acuerdo viable sobre este particular.

Lo anterior evidencia que tanto formal, como sustancialmente existe disponibilidad de los derechos objeto de conciliación.

Por otro lado y en consideración con la prescripción cuatrienal observa el Despacho que la misma fue tomada



Auto Aprobación Conciliación Prejudicial - Pág. No. 7 de 6
NUBIA LEONORA SANDOVAL BUITRAGO - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

desde la presentación de la presente solicitud de conciliación prejudicial, lo cual es viable en atención a que la última petición fue realizada en el año 2014, lo que significa que para esa petición ya corrió la prescripción cuatrienal.

4. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Observa el Despacho, que, teniendo en cuenta que lo conciliado corresponde a la reliquidación de la asignación de la señora **NUBIA ELEONORA SANDOVAL DE BURBANO**, con inclusión en ella del Índice de Precios al Consumidor (IPC), por lo tanto, siendo el medio de control procedente la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y en el presente caso no está sometida a un término específico, de conformidad con el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTE DEBIDAMENTE RESPALDADA EN LA ACTUACIÓN.

El acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, considera el Despacho que no se vulnera el patrimonio público y no contraría el ordenamiento jurídico.

6. QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Considera el despacho no existe razón alguna que permita inferir que esta conciliación sea lesiva para el patrimonio público ya que este se encuentra respaldado en lo anteriormente señalado y que en el acuerdo conciliatorio de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, aprobó y se comprometió a cancelar las sumas de dinero que la parte convocante acepto. En particular se advierte que el acuerdo patrimonial a que ha llegado las partes no desbordaría de ninguna manera una eventual condena de esta jurisdicción y por el contrario se evidencia en benéfica para las arcas de administración llevarla a cabo, en consideración que precave un conflicto en términos favorables, por una obligación que de no conciliar, eventualmente tendría que asumir con mayores costos y por ende afectación patrimonial.

7. NATURALEZA DEL PRESENTA ACUERDO CONCILIATORIO.

La partes al llevar a cabo la conciliación de sus diferencias surgidas con ocasión a la reliquidación de la asignación de la señora **NUBIA ELEONORA SANDOVAL DE BURBANO**, con inclusión en ella del Índice de Precios al Consumidor (IPC), dirimen cualquier conflicto sobre el particular hacia futuro, en relación al asunto objeto de conciliación, quedando cerrado cualquier debate sobre estos elementos, en tanto el acuerdo conciliatorio que se aprobará, hará tránsito a cosa juzgada y el contenido patrimonial del mismo prestará merito ejecutivo si se verifican la condiciones para su exigibilidad.

Como se ha venido señalando, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho **APROBARA** la conciliación, acogiendo lo manifestado por el Procurador Judicial 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016), por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E :

- 1. APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO** a que llegaron las partes, el Convocante, la señora **NUBIA ELEONORA SANDOVAL DE BURBANO**, con C.C. No. 29.646.147, y la parte convocada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** el día Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016), en la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali,



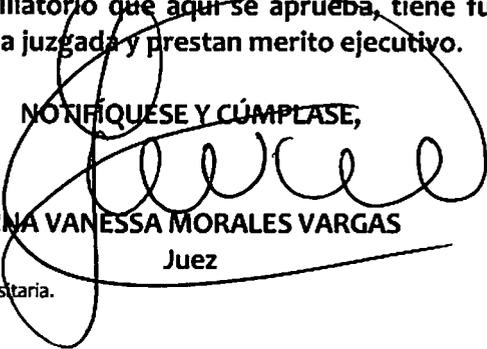
Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Auto Aprobación Conciliación Prejudicial - Pág. No. 8 de 6
NUBIA LEONORA SANDOVAL BUITRAGO - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

comprometiéndose a cancelar la parte convocada dentro de los seis (06) meses siguientes, contados a partir de la solicitud de pago, la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.065.392) MCTE.**

2. **COMUNÍQUESE**, lo dispuesto a la Procuraduría 85 Judicial I, para Asuntos Administrativos de Cali enviando el mensaje de que trata el artículo 205 del C.P.A.C.A. y remítasele copia de la misma.
3. Expídanse a costas de los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.
4. En firme este proveído cancélese la radicación y archívese.
5. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2000, el Acuerdo Conciliatorio que aquí se aprueba, tiene fuerza de sentencia y estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

Del 28/09/2016

La Secretario. 23



Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Sustanciación No.1472

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00254-00

DEMANDANTE: FABRICA DE PAPELES PALMIRA LTDA FADEPAL

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS

La señora **MARÍA ELIZABETH ARISTIZABAL GÓMEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.515.073, en calidad de representante legal de la Sociedad Fabrica de Papeles Palmira S.A.S, por medio de apoderado judicial promueve el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE**, con el fin de que se decrete la nulidad de la Resolución No. E 105774-1 por medio del cual se define la actuación administrativa No. E-0105774, con fecha de septiembre treinta (30) de dos mil once (2011), expedida por el Jefe del Departamento del Control Perdidas de Energía- **EMCALI EICE ESP**, por violación al Debido Proceso administrativo y el derecho a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de Constitución Política de Colombia.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho y Otros Asuntos cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. Se verificó así mismo a fecha de impresión para revisión del presente auto que el apoderado de la parte Actora, se encuentra legalmente habilitado para ejercer como apoderado conforme lo acredita la base de datos del H. Consejo Superior de la Judicatura.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta Operadora Judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del C.G.P, no se solicitara la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y OTROS ASUNTOS**, interpuesta por La señora **MARÍA ELIZABETH ARISTIZABAL GÓMEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía



No. 32.515.073, en calidad de representante legal de la Sociedad Fabrica de Papeles Palmira S.A.S contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: alorar34@hotmail.com.

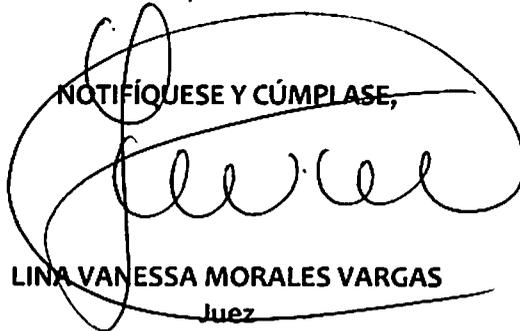
3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora una vez surtido la anterior comunicación, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días remita a este Despacho en medio magnético la demanda, poder y sus anexos en archivo que no supere los 5.000 KB; lo anterior con el fin de dar cumplimiento a los artículos 166 numeral 5, 197 y 199 del C.P.A.C.A, así como también del artículo 612 del C.G.P donde se indica que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y que adicionalmente deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

8. RECONÓZCASE personería al doctor **ALEXANDER OROZCO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía 94.401.292 de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional N.º 147.857 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios (1 a 8) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Andrea Rios Ramirez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

Del 28/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Sustanciación No. 1266

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00239-00

DEMANDANTE: FRANZ ALEXANDER ROSERO BETANCOURT

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y OTROS ASUNTOS

La entidad llamada en garantía PREVISORA S.A al contestar el llamamiento, llamó en garantía a LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A con quien tenía constituida para la época de los hechos (31 de diciembre de 2014), la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1009683, que tuvo vigencia desde el 16 de marzo de 201 hasta el 01 de enero del 2015, visible a folios (10 a 23) del Cdo No. 2.

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del Artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra **LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte demandada que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, contestación de la demanda, llamado en garantía y auto que admite el llamamiento en garantía a la(s) entidad(es) llamada en garantía(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidad llamada en garantía **LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** a través de su representantes legales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidad mencionada, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

Del 28/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Interlocutorio No. 970

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00290-00

Accionante: CONSUELO MOSQUERA IBARGUEN

**Accionado: JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE CALI
HABEAS CORPUS**

Observa el Despacho, que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con Ponencia de la H. Magistrada Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA mediante Auto interlocutorio No. 476 del veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil dieciséis (2016), visible a folios (33 a 35) del expediente, resolvió confirmar el Auto interlocutorio No. 942 del dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial, por medio de la cual se negó la solicitud de HABEAS CORPUS invocado por la señora CONSUELO MOSQUERA IBARGUEN, por tal motivo atendiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal;

DISPONE:

- 1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sede de Consulta y por el cual dispuso confirmar el Auto Interlocutorio No. 942 del dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.
- 2. COMUNIQUESE** lo dispuesto en dicha providencia a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó; Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 103

Del 23/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Sustanciación No. 1472

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00054-00

DEMANDANTE: LIDIA INÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE- PALMIRA Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encuentra este Despacho Judicial, que mediante Oficio No. 535 del seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), se dispuso Requerir a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que allegara con destino a esta Agencia Judicial, copia autentica de la Resolución No. 05148 del 31 de diciembre de 1996, mediante el cual se establece que la señora **LIDA INÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 31.141.080, es beneficiaria del pasivo prestacional; y, Copia Auténtica del contrato de concurrencia No. 1274 del 31 de diciembre de 1997 suscrito entre el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD**, por medio del cual se garantiza el pago de la deuda prestacional de los empleados del sector salud, sin que se allegaran los mismos, por lo que se dispuso nuevamente mediante Oficio No. 870 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016) Requerir por Segunda Vez, remitir en la mayor brevedad posible copia auténtica de los documentos requeridos con anterioridad, so pena de compulsar copias a los órganos de control, para que se investigara la conducta omisiva en el cumplimiento del deber.

Como quiera que la Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** **Doctora. DILIAN FRANCISCA TORO**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta instancia. Toda vez que se le indicó que se requeriría por **SEGUNDA VEZ**, so pena de compulsar copias a los órganos de control, para que investiguen la conducta omisiva en el cumplimiento de los deberes, se dispondrá por parte de este Despacho Judicial a abrir incidente de sanción en contra de la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO**- Representante Legal de la Gobernación del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 Num. 3 del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. El incidente se tramitará en forma independiente de la actuación principal. Hágase saber a la infractora que su conducta acarrea la correspondiente sanción y que se le conceden 3 días para suministrar la explicación en su defensa, vencido dicho término se resolverá sobre la sanción a imponer.

DISPONE:

1. Abrir incidente de sanción contra la Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** **Doctora. DILIAN FRANCISCA TORO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 num. 3 del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. El incidente se tramitará en forma independiente de la actuación principal. Hágase saber a la infractora que su conducta acarrea la correspondiente sanción y que se le conceden 3 días para suministrar la explicación en su defensa, vencido dicho término se resolverá sobre la sanción a imponer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 109
Del 28/09/2016
El Secretario 23



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R 2015-0011 Pág. No. 1 de 2
ROSALBA ALVAREZ YONDA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Santiago de Cali,

27 SEP 2016

Interlocutorio No. 929

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00011-00

APROBACION DE ACUERDO CONCILIATORIO

Demandante: ROSALBA ÁLVAREZ YONDA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que en la audiencia de conciliación celebrada dentro de la audiencia inicial el Veinte (20) de septiembre de 2016, hubo acuerdo conciliatorio entre las partes y en atención a que se reúne con los requisitos legales, en la medida que:

- (i) Implica la plena aceptación de la parte demandante de la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, mediante Acta No.8 del diez (10) de Marzo 2016 del Comité de Conciliación De la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.
- (ii) Es procedente en cuanto al objeto y términos de la conciliación, por estar soportado el objeto de la conciliación el presente proceso judicial y tener la característica de derechos disponibles por las partes, ya que según el Acta No.8 del diez (10) de Marzo 2016 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional visible a folios 100 a 104, se precisa que, de conformidad con las conclusiones de la mencionada mesa el comité recomienda adoptar una política de conciliación judicial y extrajudicialmente, el reajuste mediante el índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de retiro de los años 1997,1999,2001,2002,2003 y 2004, cuando sea el caso, para los reajustes, reconocimientos y pagos se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. En ese orden de ideas, el Comité de Conciliación de manera unánime formula la política de **CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE** el pago de I.P.C., en cuanto a la conciliación Judicial se conciliara en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial y obedeciendo en la etapa procesal que se encuentre la demanda a saber:
 1. Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, llevando una pre liquidación. Una vez se realice el control de legalidad por el Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelara dentro de los seis (06) meses siguientes.
 2. Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.
 3. Manifiesta igualmente la apoderada de la entidad demandada que los años más favorables para el demandante son 1997 – 1999- 2002 y la prescripción cuatrienal para este caso es a partir del Veintiséis (26) de septiembre de 2009.
 4. Concluye la apoderada de la entidad demandada que según la liquidación realizada por el Grupo de Demandas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el total a pagar una vez realizados los descuentos de ley es de **Siete Millones Setenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$ 7.073.750) MCTE**, y que el incremento mensual de retiro del año 2014 es de **Ochenta y Un Mil Ciento Sesenta y Un Pesos (\$81.161) MCTE**.
- (iii) Intervinieron los sujetos señalados en la ley, ya que son los respectivos apoderados de las partes tal y como se observa a folios (1 y 97 y 102) del expediente.
- (iv) Los intervinientes contaban con poder para conciliar (fls 1 y 97 y 102.) del expediente.
- (v) La apoderada de la entidad demandada estaba autorizada por su respectivo comité de conciliación y defensa judicial (fls 97 y 102.)



Por lo expuesto anteriormente se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio atendiendo a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 640 de 1.998, por lo anterior, se:

DISPONE:

- APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio a que llegaron los apoderados judiciales de las partes demandante señora **ROSALBA ALVAREZ YONDA** y de la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, en la audiencia de conciliación celebrada dentro de la audiencia inicial el Veinte (20) de Septiembre de 2016, en los términos propuestos por ellos mismos y contenidos en la Acta No. 08 del diez (10) de Marzo 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, en los siguientes términos:
 - Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.
 - La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.
 - Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de ley.
 - Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y la prescripción cuatrienal para este caso es a partir del Veintiseis (26) de septiembre de 2009.
 - Concluye la apoderada de la entidad demandada que según la liquidación realizada por el Grupo de Demandas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el total a pagar una vez realizados los descuentos de ley es de **Siete Millones Setenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$ 7.073.750) MCTE**, y que el incremento mensual de retiro del año 2014 es de **Ochenta y Un Mil Ciento Sesenta y Un Pesos (\$81.161) MCTE**.
- Se advierte que el demandante no podrá intentar nueva acción por ninguno de los conceptos allí conciliados en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, por tratarse de una conciliación integral sobre el objeto de litigio.
- Se advierte que tanto la audiencia de conciliación como el presente auto aprobatorio hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 115 del C. de P. Civil y normas concordantes y aplicables, siendo exigible judicialmente a partir del vencimiento de los plazos acordados por las partes.
- Esta Conciliación Judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA., y normas del C.G.P., aplicables.
- DECLARAR**, para todos los efectos, terminado el presente proceso.
- NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Procuradora Judicial Administrativo destacada ante este Despacho Judicial.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, y a costa de los interesados expídase copia auténtica de la misma para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 08
Del 23/07/2016
El Secretario. [Firma]



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R 2015-0011 Pág. No. 1 de 2
ROSALBA VILLAMIL MARTÍNEZ – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Interlocutorio No. 968

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00231-00

APROBACION DE ACUERDO CONCILIATORIO

Demandante: ROSALBA VILLAMIL MARTINEZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que en la audiencia de conciliación celebrada dentro de la audiencia inicial el Veinte (20) de septiembre de 2016, hubo acuerdo conciliatorio entre las partes y en atención a que se reúne con los requisitos legales, en la medida que:

- (i) Implica la plena aceptación de la parte demandante de la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, mediante Acta No.8 del diez (10) de Marzo 2016 del Comité de Conciliación De la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.
- (ii) Es procedente en cuanto al objeto y términos de la conciliación, por estar soportado el objeto de la conciliación el presente proceso judicial y tener la característica de derechos disponibles por las partes, ya que según el Acta No.8 del diez (10) de Marzo 2016 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional visible a folios 64 a 69, se precisa que, de conformidad con las conclusiones de la mencionada mesa el comité recomienda adoptar una política de conciliación judicial y extrajudicialmente, el reajuste mediante el índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de retiro de los años 1997,1999,2001,2002,2003 y 2004, cuando sea el caso, para los reajustes, reconocimientos y pagos se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. En ese orden de ideas, el Comité de Conciliación de manera unánime formula la política de **CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE** el pago de I.P.C., en cuanto a la conciliación Judicial se conciliara en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial y obedeciendo en la etapa procesal que se encuentre la demanda a saber:
 - 1. Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, llevando una pre liquidación. Una vez se realice el control de legalidad por el Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelara dentro de los seis (06) meses siguientes.
 - 2. Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.
 - 3. Manifiesta igualmente la apoderada de la entidad demandada que los años más favorables para el demandante son 1997 – 1999- 2002 y la prescripción cuatrienal para este caso es a partir del Veintiuno (21) de mayo de 2010.
 - 4. Concluye la apoderada de la entidad demandada que según la liquidación realizada por el Grupo de Demandas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el total a pagar una vez realizados los descuentos de ley es de **Seis Millones Trescientos Veinticuatro Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos (\$ 6.324.891) MCTE**, y que el incremento mensual de retiro del año 2014 es de **Setenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Un Min Pesos (\$79.381) MCTE**.
- (iii) Intervinieron los sujetos señalados en la ley, ya que son los respectivos apoderados de las partes tal y como se observa a folios (1 y 70 a 73) del expediente.
- (iv) Los intervinientes contaban con poder para conciliar (fls 1 y 70 a 73.) del expediente.
- (v) La apoderada de la entidad demandada estaba autorizada por su respectivo comité de conciliación y defensa judicial (fls 70 a 73.)



Por lo expuesto anteriormente se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio atendiendo a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 640 de 1.998, por lo anterior, se:

DISPONE:

1. **APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio a que llegaron los apoderados judiciales de las partes demandante señora **ROSALBA ALAVREZ YONDA** y de la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, en la audiencia de conciliación celebrada dentro de la audiencia inicial el Veinte (20) de Septiembre de 2016, en los términos propuestos por ellos mismos y contenidos en la Acta No. 08 del diez (10) de Marzo 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, en los siguientes términos:
 1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.
 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.
 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de ley.
 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y la prescripción cuatrienal para este caso es a partir del Veintiuno (21) de mayo de 2010.
 5. Concluye la apoderada de la entidad demandada que según la liquidación realizada por el Grupo de Demandas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el total a pagar una vez realizados los descuentos de ley es de **Seis Millones Trescientos Veinticuatro Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos (\$ 6.324.891) MCTE**, y que el incremento mensual de retiro del año 2014 es de **Setenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Un Min Pesos (\$79.381) MCTE**.
2. Se advierte que el demandante no podrá intentar nueva acción por ninguno de los conceptos allí conciliados en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, por tratarse de una conciliación integral sobre el objeto de litigio.
3. Se advierte que tanto la audiencia de conciliación como el presente auto aprobatorio hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 115 del C. de P. Civil y normas concordantes y aplicables, siendo exigible judicialmente a partir del vencimiento de los plazos acordados por las partes.
4. Esta Conciliación Judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA., y normas del C.G.P., aplicables.
5. **DECLARAR**, para todos los efectos, terminado el presente proceso.
6. **NOTIFIQUESE** personalmente a la señora Procuradora Judicial Administrativo destacada ante este Despacho Judicial.
7. Una vez ejecutoriada la presente providencia, y a costa de los interesados expídase copia auténtica de la misma para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

Del 28/09/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, **27** SEP 2016

INTERLOCUTORIO No. 971

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2016-00282-00.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CONVOCANTE: JOSE GONZALO BURBANO RODRIGUEZ

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Mediante solicitud – visible a folios 18 a 23, por intermedio de apoderado judicial; el señor **JOSE GONZALO BURBANO RODRIGUEZ**, con C.C. No. 16.611.136, convoca a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, formulando la siguiente:

PRETENSION:

Que se sirva fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo ante el Agente del Ministerio Público asignado a esa jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CPACA, artículo 613 del CGP y la Ley 640 de 2001, con el objeto de cumplir con el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda que la parte convocante en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpondrá contra la parte convocada.

Pretensión que se fundamentan en los siguientes:

HECHOS:

1. Que el AG Pensionado JOSE GONZALO BURBANO RODRIGUEZ presento derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
2. Que la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por medio del acto administrativo oficio No. 13947/OAJ de fecha 300616, firmado por el Director de la Caja de Sueldos de retiro de la policía Nacional, negó la petición realizada por el AG pensionado JOSE GONZALO BURBANO.
3. Que en el derecho de petición se solicitó lo siguiente:
 - a. Reliquidar y actualizar la asignación de retiro por el AG. Pensionado JOSE GONZALO BURBANO RODRIGUEZ, para los años 1997 al 2004, aplicando como incremento para cada uno de los años señalados la variación porcentual anual del índice de precios al consumidor.
 - b. A reconocer y pagar al AG Pensionado JOSE GONZALO BURBANO RODRIGUEZ, la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro conforme se establece en el literal a), a partir del y hasta el momento en que se expida la correspondiente resolución de pago, como quiera que sobre las diferencias aplicables a las mesadas anteriores al opero el fenómeno de la prescripción cuatrienal.
 - c. Actualizar la asignación de retiro por AD. Pensionado JOSE GONZALO BURBANO RODRIGUEZ teniendo en cuenta que al liquidar la base de la misma conforme se solicita en el numeral a, necesariamente este incremento incide en los pagos futuros, sin limitación alguna.

TRAMITE:

La Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, llevo a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, el día cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) en la cual se expuso lo siguiente:



Jorge Tercero (13) Administrador
Omi del Olimpio de Cali

Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 2 de 7
JOSE GONZALO BURBANO RODRIGUEZ - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

“...Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada: “Mediante Acta No. 08 del 10 de marzo de 2016 y teniendo en cuenta que los años más favorables para el presente asunto son 1999 y 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera: Pagar el 100% de capital en un valor de \$2.442.500; un 75% de indexaciones por valor de \$220.603; total capital más indexación \$2.663.103. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto por concepto de CASUR equivalente a \$101.141 y sanidad \$93.036, para un total a pagar de \$2.468.926. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2016 en \$45.504. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 17 de junio de 2012, además se observa en las pruebas que se encuentra la contestación al derecho de petición a través del oficio OAJ No. 13947 del 30 de junio de 2016. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo aprueba la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.
Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto integrar la propuesta de conciliación. Es todo.”; CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: El artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares” dispone: “ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en tres sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley (...).”: Se advierte entonces que la finalidad del principio de oscilación a que hace referencia la norma antes transcrita, es evitar la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones del personal en retiro, en equivalencia con el personal en actividad. También debe resolverse que la Constitución Política y en su desarrollo la Ley, creo un régimen de prestaciones especial para los miembros de la Fuerza Pública que los excluye el régimen general al que pertenecen la mayoría de los trabajadores colombianos, en consideración al servicio que le prestan a la patria que les demanda mayores cargas y sacrificios que cualquier otro servicio público o particular, es por ellos que se les concede asignación de retiro con unas características y factores salariales propios, que diferencian de aquellos que constituyen la pensión de jubilación prevista para otros trabajadores del Estado y los particulares. Sin embargo y en materia laboral, la especialidad de un régimen solo se justifica por ser más favorable a su beneficiario, por el contrario, si la resulta más gravosa, tiene derecho a beneficiarse del régimen general como lo ha reconocido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Corporación que en sentencia de 6 de marzo de 2003, sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección A, con ponencia de la Dra. Ana Margarita Olaya Forero señala: “Como lo ha señalado esta sala, en casos similares al que se juzga en este proceso, las excepciones en la aplicación de las normas generales, por virtud de normas especiales que gobiernan el caso concreto, debe recurrirse solo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general, pues de lo contrario ello implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convirtiera en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad. Es lo que ocurre en el caso que se examina, en el cual las precisiones de la Ley 100 de 1993 en cuanto a las pensiones de sobrevivientes resultan más favorables que la sustitución de las prestaciones por retiro o por muerte en situaciones especiales de los Agentes que la Policía Nacional cuya resolución no puede conducir a la decisión adoptada por el Tribunal y a la cual también llegó la entidad demandada de negar la prestación por que se está en el régimen especial cuando con creces se ha cumplido y satisfecho los requisitos de la norma general contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 ... Por lo anterior la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresos y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llevar a presenta no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991 y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. En consecuencia, se dispone el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobado hará tránsito a cosa juzgada y prescra mérito ejecutivo, razón por la cual, no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismo hechos ni demandas ante la jurisdicción contenciosa Administrativa por las mismas causas. (Art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)”.

PRUEBAS:

Por la parte Convocante

1. Poder debidamente otorgado al Dr. JOSE BIRNE CALDERON, Fl. 1.
2. Copia de la petición realizada por el señor José Gonzalo Burbano Rodríguez, Fls. 2 y 3.
3. Oficio No. 13947/OAJ del 30 de junio de 2016. Fls. 4 a 5.
4. Copia autenticada de la Resolución No. 1263 de 1997. Fls. 6.
5. Copia autenticada de la hoja de servicios No. 16611136 de José Gonzalo Burbano Rodríguez, Fl. 7 a 9
6. Constancia de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado de la solicitud de conciliación. Fl. 13



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 3 de 7
JOSE GONZALO BURBANO RODRIGUEZ - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

7. Constancia de envío a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de la solicitud de conciliación. Fls. 15.
8. Copia del IPC expedido por el DANE. Fls. 16
9. Copia de la declaración juramentada realizada en la notaria 4 de Cali. Fls. 17.

Por la Parte Convocada:

1. Poder otorgado a la Dra. ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE. Fl. 23 a 30.
2. Copia autentica Acta No. 8 del 10 de marzo de 2016 por el Comité de conciliación de CASUR. Fls. 31 a 35
3. Copia de la liquidación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del valor a pagar. Fls. 36-42.

CONSIDERACIONES:

Visto lo anterior, el Despacho observa que es menester, antes de resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, revisar lo que el H. Consejo de Estado ha determinado en estos eventos, sobre los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo de este tipo, al respecto esta alta y Honorable Corporación en fallo¹ de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*"(...) 1. Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso - administrativa
Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia² ha definido los siguientes supuestos:*

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación. (*Negrillas y subrayados del Despacho)*

*Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto. (...)." (*Negrillas y subrayado del Despacho)*

Al verificar en forma concreta el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo conciliatorio, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, este Despacho Judicial, advierte que se cumplen todos los presupuestos, necesarios para su aprobación, los cuales precisa a continuación:

1. LA DEBIDA REPRESENTACION DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN.

Efectivamente, en el expediente obran los poderes; de la parte Convocante el señor JOSÉ GONZALO BURBANO RODRÍGUEZ, visible a folios 1 al Dr. JOSE BIRNE CALDERON y por la parte convocada CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, según poder posible a folio 23 a 30, a la Dra. ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE.

2. LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR.

Al respecto no hay duda, teniendo en cuenta que dicha diligencia se llevó a cabo ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la parte Convocante el señor JOSÉ

¹ Sentencia del 30 de Enero de 2003, C.P. Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, Rad. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

² Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 4 de 7
JOSE GONZALO BURBANO RODRIGUEZ - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

GONZALO BURBANO RODRÍGUEZ y por la parte convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR.**

3. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

Según el Acta No. 08 del 2016 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional visible a folios 31 a 35, se precisa que, de conformidad con las conclusiones de la mencionada mesa el comité recomienda adoptar una política de conciliación judicial y extrajudicialmente, el reajuste mediante el índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de retiro de los años 1997, 1998, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sea el caso, para los reajustes, reconocimientos y pagos se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. En ese orden de ideas, el Comité de Conciliación de manera unánime formula la política de **CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE** el pago de I.P.C., bajo los siguientes parámetros:

1. La conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.
2. Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no haya recibido valor alguno por concepto de IPC.
3. Petición de conciliación Extrajudicial ante CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.
4. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:

Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa llevando una pre liquidación. Una vez se realice el control de legalidad por el Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelara dentro de los seis (06) meses siguientes.

De lo anterior el Despacho observa que:

Con respecto a la indexación donde la propuesta de la parte convocada es cancelar el 75% de esta, si bien es cierto que el H. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B en Sentencia del 16 de abril de 2009, Rad. 25000-23-25-000-2005-02335-01(1419-07), C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, se ha pronunciado sobre la indexación de la siguiente manera:

...
(1) **De la indexación**

Es ampliamente aceptado por esta Corporación, así como por el máximo Tribunal de la jurisdicción Constitucional³, que el juez ante la evidencia de la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda debe intervenir para evitar la consumación de injusticias en relaciones que implican obligaciones dinerarias.

En materia laboral no sólo la equidad, criterio auxiliar del derecho⁴, sino varias disposiciones constitucionales le exigen al juez, quien en el marco de un Estado Social de Derecho no es un simple operador jurídico, aplicar esta medida.

Así, por ejemplo, el artículo 53 de la Constitución Política dispone que el Estado garantice el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Así mismo establece como principio mínimo del estatuto del trabajo la garantía de la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

Específicamente en materia Administrativa, el Estado, excusándose en vacíos normativos, no puede desconocer las consecuencias del incumplimiento oportuno de sus obligaciones dinerarias para con sus administrados pues, se reitera, de criterios mínimos de equidad, así como de una interpretación armónica del ordenamiento jurídico se deriva

³ Ver entre otras las sentencias: C-862 de 2006, SU-120 de 2003, SU-400 de 1997.

⁴ Artículo 230 de la Constitución Política de 1991.



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 5 de 7

JOSE GONZALO BURBANO RODRIGUEZ - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

la necesidad de no pagar sumas de dinero devaluadas por el transcurso del tiempo. Al respecto la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación, en sentencia de 13 de julio de 2006, C. P. doctora Ana Margarita Olaya Forero, radicado interno No. 5116-05, sostuvo:

“En el caso objeto de examen no existe normatividad alguna que establezca la actualización de las sumas que en vía gubernativa paga la administración a sus administrados en forma morosa. Y si bien, la administración no está facultada para sufragar sumas adicionales a las que por ley le corresponde, no pueden desconocerse mandatos preconizados en la Constitución de 1991, contenidos en el artículo 53, al tenor del cual dentro de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo se encuentran la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. Ello es entonces una expresión de equidad que impone que el pago del salario debe ser oportuno, dada la inflación y la consecuente pérdida del poder adquisitivo, que hace imperioso el pago del salario en forma concomitante con el desarrollo de la relación laboral, dentro de los periodos concebidos para tal fin. Como lo ha sostenido la Sala, el ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, en casos como el presente, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Carta. Actualizar el pago de las sumas que la administración debía a la parte actora y que canceló tiempo después de su causación, es la única forma de impedir que la demandante se vea obligada a percibir un ingreso devaluado, de manera que represente el valor real al momento de su pago efectivo; por ello, se debe reconocer que las sumas no canceladas en tiempo sufrieron los rigores del deterioro inflacionario. Lo contrario implica desconocer no solo el hecho palmario de la inflación, sino desoir claros principios de equidad. Esta Corporación ha venido decantando estos criterios, variando la jurisprudencia que otrora existía.”

No obstante lo anterior el H. Consejo de Estado en providencia del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), Radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10) C.P.: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, se pronuncia sobre la posibilidad de conciliar los valores de la indexación ya que no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, a saber:

“Este tema del ajuste de valores o indexación ha sido tratado por la Corporación en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción, con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991, y su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Se ha llegado, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos.

(...)

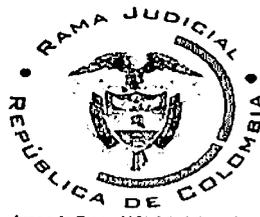
Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así: 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.

...”

Aunque para el Despacho la indexación de la mesada pensional es derecho laboral irrenunciable, ya que no es aceptable que el Convocante deba renunciar a parte de la indexación del capital y esta sea cancelada solamente en un 75%, en donde no se puede pasar por alto que esta no es algo accesorio al capital si no el capital mismo, pues este concepto tiene como función paliar la pérdida real y cierta del valor del capital por el paso del tiempo, en atención a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se aceptará como un acuerdo viable sobre este particular.

Lo anterior evidencia que tanto formal, como sustancialmente existe disponibilidad de los derechos objeto de conciliación.

4. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 6 de 7
JOSE GONZALO BURBANO RODRIGUEZ - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Observa el Despacho, que, teniendo en cuenta que lo conciliado corresponde a la reliquidación de la asignación del señor JOSÉ GONZALO BURBANO RODRÍGUEZ, con inclusión en ella del Índice de Precios al Consumidor (IPC), por lo tanto, siendo el medio de control procedente la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y en el presente caso no está sometida a un término específico, de conformidad con el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTE DEBIDAMENTE RESPALDADA EN LA ACTUACION.

El acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, considera el Despacho que no se vulnera el patrimonio público y no contraria el ordenamiento jurídico.

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Considera el despacho no existe razón alguna que permita inferir que esta conciliación sea lesiva para el patrimonio público ya que este se encuentra respaldado en lo anteriormente señalado y que en el acuerdo conciliatorio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aprobó y se comprometió a cancelar las sumas de dinero que la parte convocante acepto. En particular se advierte que el acuerdo patrimonial a que ha llegado las partes no desbordaría de ninguna manera una eventual condena de esta jurisdicción y por el contrario se evidencia en benéfica para las arcas de administración llevarla a cabo, en consideración que precave un conflicto en términos favorables, por una obligación que de no conciliar, eventualmente tendría que asumir con mayores costos y por ende afectación patrimonial.

7. NATURALEZA DEL PRESENTA ACUERDO CONCILIATORIO.

La partes al llevar a cabo la conciliación de sus diferencias surgidas con ocasión a la reliquidación de la asignación del señor JOSÉ GONZALO BURBANO RODRÍGUEZ, con inclusión en ella del Índice de Precios al Consumidor (IPC), dirimen cualquier conflicto sobre el particular hacia futuro, en relación al asunto objeto de conciliación, quedando cerrado cualquier debate sobre estos elementos, en tanto el acuerdo conciliatorio que se aprobará, hará tránsito a cosa juzgada y el contenido patrimonial del mismo prestará merito ejecutivo si se verifican la condiciones para su exigibilidad.

Como se ha venido señalando, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho **APROBARA** la conciliación, acogiendo lo manifestado por el Procurador Judicial 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 5 de septiembre de 2016, por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E :

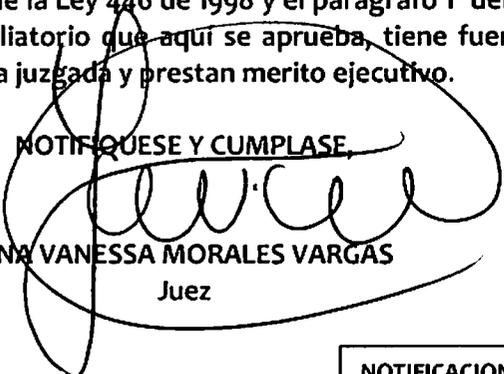
- 1. APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO** a que llegaron las partes, el Convocante, **JOSE GONZALO BURBANO RODRIGUEZ**, con C.C. No. 16.611.136, y la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el día 5 de septiembre de Dos mil Dieciséis (2016), en la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, comprometiéndose a cancelar la parte convocada dentro de los seis (06) meses siguientes, contados a partir de la aprobación de la conciliación por este Despacho, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.468.926) MCTE.**
- 2. COMUNÍQUESE**, lo dispuesto a la Procuraduría 57 Judicial I, para Asuntos Administrativos enviando el mensaje de que trata el artículo 205 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: **procjudadm57@procuraduria.gov.co.**
- 3. Expídanse a costa de los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.**



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 7 de 7
JOSE GONZALO BURBANO RODRIGUEZ - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

4. En firme este proveído cancélese la radicación y archívese.
5. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2000, el Acuerdo Conciliatorio que aquí se aprueba, tiene fuerza de sentencia y estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan merito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Luisa Fernanda ^{CM} Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 108
Del 23/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Sustanciación No. 1452

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00248-00

Incidentalista: MIRIAM ESPITIA MARTÍNEZ

Incidentado: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folio (1) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte accionante, este Despacho Judicial procedió a AVOCAR la apertura del mismo requiriendo a las autoridad encargada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

De otro lado, una vez realizados los requerimientos al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA conminándoles para que se diera cumplimiento al fallo de instancia del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho judicial, la entidad accionada en memorial visible a folios (20 a 28), manifiesta que mediante comunicado con radicado No. 2016EE0071961 del 5 de agosto de 2016 dio contestación a la petición formulada por la accionante el 17 de mayo de 2016 concerniente a la solicitud de un subsidio de vivienda o que se le inscriba en las próximas convocatorias de subsidio de vivienda familiar, memorial que fue comunicado a la señora MARTÍNEZ bajo el oficio No. 1514 del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con constancia de recibido del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016); sin que a la fecha y, corrido casi un (1) mes, se haya pronunciado sobre el particular, lo que hace presumir que está conforme con lo manifestado por la autoridad incidentada.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que la accionante se encuentra conforme con el pronunciamiento de la entidad accionada, motivo por el cual se impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto.

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por la señora **MIRIAM ESPITIA MARTÍNEZ**.
2. Comuníquese a la accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

Del 28/09/2016

El Secretario. ET



Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Sustanciación No. 1453
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00247-00
Incidentalista: JOSÉ BERNARDO BEJARANO MONTEZUMA
Incidentado: NUEVA EPS
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folio (1) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte accionante, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a las autoridad encargada la NUEVA EPS, para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

De otro lado, una vez realizados los requerimientos a la NUEVA EPS conminándoles para que se diera cumplimiento al fallo de instancia del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho judicial, la entidad accionada en memorial visible a folios (42 a 46 y 47 a 51), informa que dio cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente trámite incidental, toda vez que autorizó el medicamento denominado RISPERIDONA 25, desde el 23 de junio de 2016, el cual fue reclamado el 12 de julio de 2016, memoriales que fue comunicados al accionante bajo el oficio No. 1664 del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con constancia de recibido del ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); sin que a la fecha y, corrido casi un (1) mes, se haya pronunciado sobre el particular, lo que hace presumir que está conforme con lo manifestado por la autoridad incidentada.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que el accionante se encuentra conforme con el pronunciamiento de la entidad accionada, motivo por el cual se impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto.

Por último, para este Despacho judicial el fin último de la sanción por desacato no es más que lograr que la entidad accionada cese la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes tal y como sucedió en el presente asunto; en razón a ello se procederá a abstenerse de dar aplicación a la sanción impuesta a la entidad accionada por intermedio del Auto Interlocutorio No. 716 del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), visible a folios (10 - 14) del expediente, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por la señora **JOSÉ BERNARDO BEJARANO MONTEZUMA**.
2. **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. 716 del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se impuso sanción a la **NUEVA EPS** representada legalmente por su Gerente Regional Dra. **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** o quien haga sus veces.
3. Comuníquese a la accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

Del 28/09/2016

El Secretario. 23

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.



Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Sustanciación No. 1375

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00232-00

DEMANDANTE: MARÍA JANETH PARRA DE CASTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante escrito visible a folios (81 a 88) del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legalmente conferido, presenta recurso de apelación contra la Sentencia del Treinta (30) de Junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho,

DISPONE:

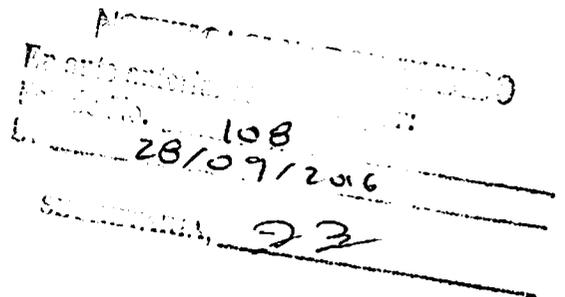
1. **CITASE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fijese como fecha y hora para que se lleve a cabo el día 30 de noviembre de 2016 a las 3:00 P.M, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 7 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. **ENVÍESELE** copia de la presente providencia por el medio procesal más expedito, **ADVIRTIÉNDOLE** que en el evento de que el apelante, **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.





Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Sustanciación No. 1397

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00477-00

DEMANDANTE: CARMEN NIETO ARIAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

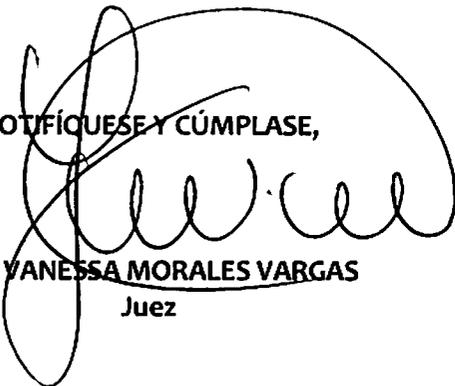
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2016, a las 02:00 P.M. no se fijó nueva fecha para la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha y hora para la realización de la misma, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 21 de abril de 2017 a la 3:00 p.m., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

Del 28/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Sustanciación No. 1413

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00075-00

DEMANDANTE: MAGNOLIA MUÑOZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), que se dispondría fijar fecha para audiencia de pruebas por medio de auto, y, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas fueron allegadas por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, en consecuencia se,

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 21 de abril de 2017 a las 3:30 p.m., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

Del 28/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Sustanciación No. 1426

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00088-00

DEMANDANTE: PATRICIA EUGENIA GRAJALES GRAJALES

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone APROBAR la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho practicada por la Secretaría de este Despacho y que obra con precedencia.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

Del 28/09/2016

La Secretaria. 23



Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Sustanciación No. 1475

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00300-00

DEMANDANTE: ISABEL VALENCIA HURTADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista constancia secretarial que antecede, se observa que las entidades demandadas fueron notificadas en debida forma, de igual manera, es necesario precisar que dentro del presente asunto se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, término dentro del cual las entidades demandadas contestaron la demanda, empero no se ha acompañado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, incumpléndose de esta manera con lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

“... Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

... La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto.”(Subrayado del Despacho).

De otro lado, tal y como se dijo anteriormente el término de traslado de la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, razón por la cual se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

- 1. ORDÉNASE** a la entidad demandada, **MUNICIPIO DE PALMIRA**, remitir de manera inmediata la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. COMPÚLSENSE** las copias pertinentes de la presente actuación a la oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Palmira, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, con el fin de que se investigue disciplinariamente la inobservancia del deber impuesto por el último inciso del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 1. FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 27 de abril de 2017 a las 1:30 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 piso 11 ubicado en la Carrera 5 # 12-42.
- 3. Por Secretaría** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

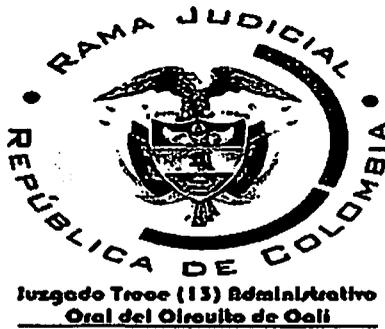
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

Del 28/09/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Sustanciación No. 1474

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00401-00

DEMANDANTE: ORLANDO AGUDELO ZAPATA

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÚJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día 27 de abril de 2017 a las 11:30 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 piso 11 ubicado en la Carrera 5 # 12-42.
1. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

Del 28/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Sustanciación No. 1473

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00441-00

DEMANDANTE: HERMINSUL VELEZ MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista constancia secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada fue notificada en debida forma el 27 DE MAYO DE 2016 tal y como obra al folios (46 y 48), de igual manera, es necesario precisar que dentro del presente asunto se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, término dentro del cual la entidad demandada contestó la demanda, empero no se ha acompañado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, incumpléndose de esta manera con lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

“... Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

... La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto.”(Subrayado del Despacho).

De otro lado, tal y como se dijo anteriormente el término de traslado de la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, razón por la cual se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

- 1. ORDÉNASE** a la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, remitir de manera inmediata la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. COMPÚLSENSE** las copias pertinentes de la presente actuación a la oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, con el fin de que se investigue disciplinariamente la inobservancia del deber impuesto por el último inciso del parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 1. FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 27 de abril de 2017 a las 11:00 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 piso 11 ubicado en la Carrera 5 # 12-42.
- 3. Por Secretaría** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

Del 28/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Sustanciación No. 1429

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00403-00

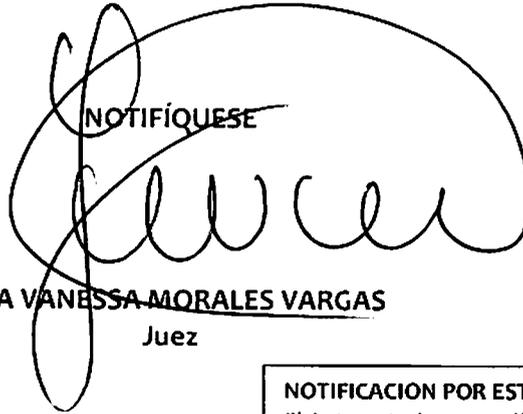
DEMANDANTE: EDISON OCAMPO BENITEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone APROBAR la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho practicada por la Secretaría de este Despacho y que obra con precedencia.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

Del 28/09/2016

La Secretaria. [Signature]



Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Sustanciación No. 1384

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00080-00

DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO NADAFF ARIAS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 467 del 19 de Mayo de 2016 se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 18 de octubre de 2016 a las 10:00 A.M., empero en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras a garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nuevamente fecha para la realización de la audiencia inicial, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 103

Del 23/09/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Sustanciación No. 1388

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00103-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO GUAZA RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 473 del 10 de Mayo de 2016 se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 20 de octubre de 2016 a las 11:00 A.M., empero en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras a garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nuevamente fecha para la realización de la audiencia inicial, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 7 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: ⁶¹⁵¹Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

Del 28/09/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Sustanciación No. 1430

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00304-00

DEMANDANTE: GILDARDO PANTOJA CABEZAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone APROBAR la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho practicada por la Secretaría de este Despacho y que obra con precedencia.

NOTIFÍQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

Del 28/09/2016

La Secretaria. 73



Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Sustanciación No. 1389

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00057-00

DEMANDANTE: EUCARIS CAMPIÑO DE CAMPIÑO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 473 del 10 de Mayo de 2016 se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 3 de noviembre de 2016 a las 3:00 P.M., empero en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras a garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nuevamente fecha para la realización de la audiencia inicial, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 7 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ADRIANA STELLA LOPEZ VASQUEZ** abogada titulada con T.P. No. 91.261 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad a la solicitud visible a folios 165 a 178.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

Del 28/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Sustanciación No. 1390

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00051-00

DEMANDANTE: AMPARO MUÑOZ AYALA Y OTRO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 658 del 16 de Mayo de 2016 se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 20 de octubre de 2016 a las 3:30 P.M., empero en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras a garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nuevamente fecha para la realización de la audiencia inicial, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 1:30 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 9 ubicado en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: ^{Copy} Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

Del 28/09/2016

El Secretario. 22